

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA APELACION EXTRAORDINARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JOSE SERGIO CORTES HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCIONCAPITULO PRIMEROANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOSDE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MEXICO 1

- 1.- El Recurso de Nulidad en la Ley de 25 de Marzo de 1837. 1
- 2.- El Recurso de Nulidad por Vicio en el Procedimiento en la Ley de 4 de Mayo de 1857. 3
- 3.- El Recurso de Casación en el Código de Procedimientos Civiles de 1872. 6

CAPITULO SEGUNDONATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA 13

- 1.- Concepto y Justificación de la Apelación Extraordinaria. 13
- 2.- Apelación y Apelación Extraordinaria. 21
- 3.- Supuestos de Legitimación. 24
- 4.- Objeto y Finalidad. 27

CAPITULO TERCEROREGIMEN DE LA APELACION EXTRAORDINARIA ENEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F. 31

- 1.- Término en el que debe Interponerse la Apelación Extraordinaria. 31

	Pág.
2.- Sustanciación y Requisitos de Trámite.	35
3.- La Apelación Extraordinaria en la Justicia de Paz.	45

#### CAPITULO CUARTO

#### LA APELACION EXTRAORDINARIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACION 48

1.- Los Medios de Impugnación, Concepto y Clasificación.	48
2.- El Recurso de Nulidad.	59
3.- El Juicio de Amparo	66

#### CAPITULO QUINTO

#### JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADAS CON EL TEMA 77

<u>CONCLUSIONES</u>	80
---------------------	----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	83
---------------------	----

## INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de una serie de investigaciones en materia procesal, concretamente del medio de impugnación llamado "Apelación Extraordinaria". Nos propusimos hacer un análisis de cada autor que tocara dicho tema y, en su caso, dimos nuestra opinión.

Como consecuencia de lo anterior, en el primer capítulo analizamos lo que considero como antecedentes más directos a la Apelación Extraordinaria y que son los recursos de nulidad de fecha 25 de marzo de 1937 y de 4 de mayo de 1857, hasta llegar al recurso de casación que contemplaba el Código de Procedimientos Civiles de 1872 y que tuvo vigencia hasta el año de 1919.

De igual manera, estudiamos en el segundo capítulo, tratando de encontrar un concepto y una justificación, su supuesto de legitimación así como el objeto de la Apelación Extraordinaria; todo esto dentro de su naturaleza jurídica.

También creímos pertinente hacer un estudio del Régimen de la Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles del D. F., contemplando el término para la interposición de dicho medio de impugnación, donde nosotros con-

sideramos que en lugar del vocablo "término" se debería usar el vocablo "plazo"; así hasta tocar la sustanciación y requisitos de trámite, para después tratar la Apelación Extraordinaria en la justicia de paz.

Asimismo, hicimos un estudio en el capítulo --- cuarto, de los medios de impugnación y la apelación, partiendo del concepto y clasificación, tratando el tema de recurso de nulidad, hasta llegar al juicio de amparo.

En el capítulo quinto, insertamos las jurisprudencias y ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionadas con la Apelación Extraordinaria.

Finalmente, aportamos algunas conclusiones y la bibliografía de donde sacamos lo que creímos que nos servía para este tema.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS  
DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MEXICO

Sin el propósito de una justificación, queremos advertir al lector, que en base a las investigaciones hechas, previas al desarrollo de este capítulo, muy escaso resulta lo que existe en cuanto a los antecedentes históricos de la apelación extraordinaria. Y es por ello que este capítulo resultará expuesto en la forma más completa que nos ha sido posible, con un estilo aparentemente sintético.

1.- El Recurso de Nulidad en la Ley de 25 de --  
Marzo de 1837.- En principio, creemos oportuno estimar la etimología del término apelar, "Que se deriva de la palabra latina appellare, cuyo significado es pedir auxilio. Entonces, -- por apelar entenderemos el hecho de pedir a un juez o tribunal que revoque la sentencia dictada por un fallo, o en otras palabras, la petición hecha a un juez de grado superior para que repare los defectos, errores y vicios de una sentencia -- emitida por un inferior." 1/

Para iniciar, prácticamente el desarrollo de -- nuestro trabajo, hemos considerado la necesidad de contemplar el contenido idiomático de dos términos de obvia importancia en lo que a este inciso respecta. Se trata pues, en princi--

1/ Diccionario Enc. ESPASA-CALPE, Madrid, España. 1957. Tomo I. pág. 646.

pio, de examinar el significado de las palabras RECURSO Y NULIDAD.

Según el lenguaje usual y corriente, se entiende por RECURSO a la acción de recurrir a alguien o algo, medio, expediente que se utiliza para salir de apuro. El lenguaje que se inclina hacia el ámbito jurídico nos establece la idea, primeramente de RECURRIR, que significa interponer un RECURSO. Así pues, nos hemos acercado a la definición que nos interesa, o sea la que nos dice que RECURSO es la acción que concede la ley al condenado en un juicio para que pueda recurrir a otro tribunal.

Respecto al término NULIDAD, el lenguaje común nos enseña que es lo que tiene la calidad de nulo. En tanto, el lenguaje estrictamente jurídico y según el pensar del maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, nos dice -- que NULIDAD significa "Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración, y nos agrega, que la NULIDAD puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanable)." 2/ -- Así, entonces entenderemos que NULIDAD es producto de un vicio capaz, incluso, de anular un acto jurídico.

2/ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. pág. 356.

Pues bien, es precisamente en el antiguo incidente de nulidad donde se encuentran firmes antecedentes de lo que hoy conocemos como apelación extraordinaria.

Al respecto, el célebre autor Eduardo Pallares, nos señala que "Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación." <sup>3/</sup> Al correr del tiempo, poco a poco fué transformándose para luego fijarse como requisito fundamental para su procedencia, que existiera previamente un vicio dentro del procedimiento y ante tal condición, la Ley Procesal Civil de 25 de Marzo de 1837, y después la Ley Procesal Civil de 4 de Mayo de 1857, ya lo contemplan como incidente de nulidad por vicio dentro del procedimiento, estableciendo su procedencia en favor de los que no hubiesen estado presentes en juicio, o bien legítimamente representados. En otras palabras, podían hacer valer dicho recurso, de acuerdo a las leyes citadas, aquellas personas que no se defendieran o que no estuvieran legalmente representadas en un determinado litigio y de hecho esto se entendía ya por un vicio, circunstancia que podía hacerse valer a través del recurso referido en el momento procesal correspondiente.

2.- El Recurso de Nulidad por Vicio en el Procedimiento en la Ley de 4 de Mayo de 1857.- El novísimo Sala mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España, nos señala -

<sup>3/</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1973. pág. 95.

que "Aunque toda sentencia tiene a su favor la presunción de ser justa, como muchas veces no lo son, se concede al agraviado remedio de apelar... A más del dueño del pleito y su procurador, puede apelar cualquiera a quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de alguna cosa es vencido en el pleito en le que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la evicción a que está obligado..."En causas criminales en -- que la pena sea de muerte o mutilición, puede apelar de la -- sentencia cualquiera pariente del reo, y también cualquiera -- extraño aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe otorgar o aprobar la apelación del extraño y no la del pariente, siendo la razón de esta diferencia que éstos -- tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa -- clase de pena, aunque sólo halla de sufrirla el sentenciado y esté resignado a morir..."Sólo son apelables las sentencias -- definitivas, mas no las interlocutorias, por la doble razón -- de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjui-- cicio que éstas cause se pueden reformar en la definitiva; y de esta segunda razón nace la excepción de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, o lo que es lo mismo, que causen per-- juicio irreparable en la definitiva..." 4/

Según esta obra ejemplar, en la Ley de 4 de Mayo de 1857, podemos apreciar que prácticamente ya aparece ahí

4/ DUBLAN, Manuel y MENDEZ, Luis. Novísimo Sala Mexicano o - Ilustración al Derecho Real de España. Imprenta del Comercio, de N. Chávez. México, 1870. T. II, pp. 505 a 509.

la apelación extraordinaria, bajo la condición necesaria de que ante una sentencia dictada hubiera el reclamo de que durante el procedimiento se habían observado vicios, como el hecho de que una persona no precisamente con un interés directo en el juicio, tuviera el derecho de presentarse en él y no lo hacía por no haber tenido conocimiento del mismo. A esta acción se le conoció como incidente de nulidad por vicio en el procedimiento.

Dicha ley, en efecto, ya nos da un antecedente de la apelación extraordinaria que ahora conocemos, pues otra cuestión fundamental para la procedencia de la apelación era que se tratase de sentencias definitivas.

Una vez tratados estos inicios, que se refieren a las leyes de 1837 y 1857 respectivamente, podemos afirmar que el antecedente de la apelación extraordinaria está en principio, en el antiguo incidente de nulidad por vicio en el procedimiento.

Como vía para apuntalar lo dicho nos permitimos citar a los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil nos dicen: "La apelación extraordinaria tiene como antecedente el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió posteriormente en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que tratan las leyes de 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen es

tado legítimamente representados, están facultados para pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicare, que más tarde se transformó en el recurso de casación." 5/.

3.- El Recurso de Casación en el Código de Procedimientos Civiles de 1872.- Es en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, donde se encuentra ya perfectamente regulado el recurso de casación, con franca influencia francesa, aunque si bien es cierto, su origen remoto figura en los recursos de segunda suplicación o injusticia notoria del Consejo de Castilla.

Al respecto, el autor Rafael Pérez Palma, nos dice que "Las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, introdujeron respecto a las sentencias nuevos conceptos. Antes de ese acontecimiento de trascendencia universal se pensaba, que si las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que se le oponen son de orden privado, por proceder del Derecho Civil y sin la controversia que es materia del pleito, no afecta más que a los intereses particulares de los que litigan, que la sentencia es también de orden privado, porque sólo las partes están interesadas en ella y porque a las ajenas al juicio ni las beneficia ni las perjudica. Sin embargo, esta suposición no es rigurosamente cierta, pues la sociedad y el Estado están también interesados en la sentencia, y no pue

5/ PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. pág. 379.

den consentir que se dicten fallos contrarios a sus leyes, o que se funden en procedimientos que se aparten de lo establecido, porque las sentencias ilegales dictadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a sus instituciones. Así pues, la sentencia --- ofrece dos aspectos: el privado y el público; respecto al privado, se dan para impugnarla los recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el orden público llevó a los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y el establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fué la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel tribunal se justifica porque en el lenguaje jurídico casación es sinónimo de anulación." 6/

Esto fué imitado por muchos países del mundo, - con la idea de que sin un tribunal de casación los derechos - de la ciudadanía estaban dudosos e ingarantis. Esa influencia tocó también a México, donde se creó un recurso extraordinario de casación que se plasmó finalmente en el Código de 1872 y el cual fúe tachado por muchos juristas de superfluo, afirmando que no tenía razón de ser, por existir la figura del amparo, que aseguraba plena y eficazmente sus garantías constitucionales a la ciudadanía; además que éste, con los efectos propios de un recurso, tiende a examinar a la sentencia en su aspecto político constitucional.

---

6/ PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidores. México, 1976. - pp. 741 y s.s.

Así, entonces, al correr del tiempo, se consideró al recurso de casación como poco eficaz, de difícil manejo práctico y carente de todo sentido. Sobre él se decía también, según lo refiere Pérez Palma, "... la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación, y por último en amparo, trajo como consecuencia su derogación... pues el juicio de amparo lo suple con notoria ventaja." 7/

El recurso de casación, pues, tuvo escasa vigencia en México, toda vez que, como ya hemos dicho, el primer código que lo admitió en su seno fué el de 1872, para ser derogado, por los motivos descritos, en 1949.

Creemos de importancia destacar que el recurso en cuestión, según el Código de 1872, procedía exclusivamente contra sentencias definitivas que aún no tuvieran la calidad de cosa juzgada o no hubieran causado estado. "Mientras que la apelación extraordinaria se encamina hacia aquellas sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (salvo el caso dudoso de la impugnación de sentencias dictadas en juicios en rebeldía en que se hubiere emplazado al demandado por edictos) y es por ello -según nos advierte el maestro José Becerra Bautista- que no debe buscarse el antecedente de la apelación extraordinaria en el recurso de casación, sino en otras instituciones semejantes." 8/

---

7/ Ibid.

8/ Cfr. BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. - Edit. Porrúa, S. A., Quinta Edición. México, 1975. pp. 548 a 550.

La casación, en efecto se identifica con el recurso que en España se ha conocido como "de audiencia", o "rescisión", que pueden hacer valer aquellas personas demandadas y que se han mantenido en rebeldía durante el juicio con la finalidad de lograr la rescisión de la sentencia firme, o bien para obtener otra nueva. 9/

Muchos autores han coincidido en considerar al recurso de casación como un recurso excepcional, ya que para que sea procedente en juicio, figura como exigencia fundamental que se trate de sentencias con efectos de cosa juzgada, es decir, se trata de un remedio especial que la ley concede para atacar efectivamente la cosa juzgada.

En el Derecho Canónico se encuentra una figura similar en demasía al recurso de casación, y más aún a la apelación extraordinaria, y se le conoce como Restitutio In Integrum, mediante la cual se concede al rebelde el derecho de apelar ante el propio juez que previamente dictó una sentencia -- que cause notorio perjuicio a aquél, pero siempre y cuando haga valer su acción en el plazo máximo de tres meses de pronunciada la sentencia y que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada. 10/

Buscando antecedentes de la apelación extraordinaria, hemos llegado pues, al Derecho Canónico, el cual a su

---

9/ Ibid.

10/ Ibid.

vez nos ha dado antecedentes de los motivos que invalidan un juicio, y aunque no son propiamente los de ésta, si lo son, - en efecto, del recurso de casación.

En tal virtud, haremos una síntesis de lo que - establecen los cánones 1892, 1894 y 1895 del Codex Iuris Canonici. Tales disposiciones expresan que se concede la querella Nullitatis en el caso de que una sentencia haya sido emitida por un juez carente de la competencia debida, o bien cuando - un tribunal colegiado, al pronunciar un fallo no contó con el quórum legal; es decir, que no se integró con el número de -- jueces requerido legalmente para tal efecto. También cuando - alguna persona ha actuado a nombre de otra sin legítimo mandato y cuando no hubo legal emplazamiento. En dichos casos, la querella es procedente sólo cuando se interponga vía recurso ante el juez que pronunció la sentencia y durante los tres me ses siguientes de publicada.

Lo anterior reviste gran importancia en cuanto toca el tema que tratamos, pues nos demuestra que la apelación extraordinaria tiene gran influencia canónica, aun cuando este derecho no es precisamente su antecedente directo. Más aún, según el Codex Iuris Canonici, tanto la Restitutio In Inte---grum, al igual que la Querella Nullitatis, pueden interponerse vía un procedimiento de apelación propiamente, pues la primera otorga la facultad de apelar ante el juez que hubiese -- dictado una sentencia contra una persona mantenida en calidad de rebelde en un determinado juicio. En tanto que la querella

Nullitatis se puede hacer valer a la par de la apelación en sí, o bien por separado.

Como se ve, los dos procedimientos canónicos a que hemos hecho referencia, así como la figura jurídica de nuestra apelación extraordinaria, pretenden como consecuencia, la nulidad de una sentencia, y también permanece el mismo criterio en ambos derechos en cuanto al término para hacerlos valer, que es justamente de tres meses contados a partir de emitida la sentencia.

Por otra parte, para abundar un poco más en el tema, hemos considerado pertinente exponer algunas consideraciones de Mauro Miguel y Romero en torno al recurso de casación. Según este autor, "Casare significa anular y ante tal circunstancia el recurso propiamente dicho, tiene por objeto anular y sustituir total o parcialmente las sentencias o autos definitivos de las audiencias territoriales, en los cuales se hallan infringidos los preceptos legales o la doctrina asentada por el mismo tribunal supremo, al interpretar y aplicar dichos preceptos, o en que aparezcan quebrantadas las formas esenciales del procedimiento...; pueden ser los recursos de casación de dos clases: 1) por infracción de ley o de doctrina legal; y 2) por quebrantamiento de forma; según se afecte al juris decidendi, o al juris procendi...

"En todo el recurso de casación ha de fundarse en alguna de estas causas: 1a.- Infracción de ley o de doctri

na legal, en la parte dispositiva, pero no en los considerandos de la sentencia; 2a.- Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio; 3a.- Haberse dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión." 11/

Pues bien, como se ha visto en este apartado de nuestro trabajo, los antecedentes que más apuntan hacia la figura jurídica que en nuestro sistema de derecho tenemos hoy - como apelación extraordinaria, son: el principio, el incidente de nulidad y después el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, regulados a partir de las leyes de 25 de -- Marzo de 1837 y de 4 de Mayo de 1857. Desde entonces, pues, - fueron figuras contenidas en nuestro derecho procesal para hacerse tangible a través del recurso correspondiente.

Asimismo, en el recurso de casación también hemos encontrado un antecedente de la figura en cuestión y aquél nos llevó a considerar, aunque brevemente, a las figuras españolas "de audiencia" y "rescisión", al igual que la penetración necesaria del Derecho Canónico.

Estas son, pues, las influencias que nuestro derecho procesal ha recibido en cuanto a la finalidad de anular una sentencia, surgiendo luego la apelación extraordinaria -- que hasta nuestros días regula el código de la materia.

11/ MIGUEL y Romero, Mauro. Lecciones y Modelos de Práctica - Forense. Derecho Procesal Práctico. México, 1934. pp. 304 a 306.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

1.- Concepto y Justificación de la Apelación Extraordinaria.- Con la finalidad de entender lo mejor posible lo que de hecho plantea este inciso, hemos decidido iniciarlo con el conocimiento preciso de lo que significa simplemente - apelación como medio de impugnación ordinario.

Pues bien, según el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, nos dice que por apelación debemos de entender "El medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente, para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al -- respecto por la parte recurrente." 12/

Por su parte, el eminente maestro Eduardo Pallares, nos dice que "Recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer." 13/

12/ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 84.

13/ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1973. pág. 85.

Asimismo, el maestro José Becerra Bautista, también nos ofrece su definición del término apelación, entendido como "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de la parte legítima, revoca, modifica o -- confirma una resolución de primera instancia." 14/

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 688 y 689, también nos da su definición, indicando que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior." 15/ Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también." 16/

Nosotros, sin el propósito de resultar más convincentes que los criterios expuestos, también daremos nuestra definición, estimando que por apelación debemos entender el recurso impugnativo a través del cual un tribunal de grado y en instancia superior, va a conocer y a examinar una sentencia, considerando la petición de la parte legítimamente inu

---

14/ BECERRA Bautista, José. Ob. Cit. pág. 548.

15/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. 23a. Edición.

16/ Ibid.

teresada en el sentido de haberle causado agravio, con la finalidad de que sea revocada o modificada, teniendo también la autoridad superior la potestad de confirmarla.

Como se ve, nuestro criterio choca un poco con el del maestro Becerra, pues él considera, como ya hemos apuntado, que "... a petición de la parte legítima, revoca, modifica o confirma...", lo cual, según nosotros, carece en algo de razón, ya que no es posible entender que si alguien se considera agraviado con una sentencia vaya a solicitar a un tribunal superior que la confirme; por ello, nosotros advertimos esto únicamente como una potestad de aquella autoridad que va a conocer de un determinado asunto en segunda instancia.

Hasta aquí, por lo que toca a la apelación simplemente; de ahora en adelante trataremos de explicar en esencia la apelación extraordinaria.

En su artículo 717, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 17/ hace referencia a la figura jurídica que conocemos como apelación extraordinaria:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

---

17/ Ibid.

"I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Sobre el particular, el maestro Eduardo Pallares, nos dice que "El llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia.

"Justificando lo anterior -continúa el autor citado- su interposición se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio. Presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones, que según jurisprudencia establecida por los tribunales, no puede hacerse valer sino hasta antes de -- que se pronuncie sentencia definitiva. Después de que ésta ha

sido dictada, el incidente sólo cabe respecto de las actuaciones posteriores al fallo, pero no con relación a las anteriores. En sentido inverso, el recurso de apelación extraordinaria comprende o puede comprender tanto a unas como a otras, siempre que se cumplan los requisitos que exige la ley para su eficacia." 18/

Efectivamente, en base a la apelación extraordinaria, pueden impugnarse sentencias que hayan pasado ya al carácter de cosa juzgada, lo que nos establece la idea de que se trata de un medio impugnativo de índole o condición excepcional, con la salvedad de que no se gestiona en el seno del proceso primario u original, pues por el contrario, se requiere de la conclusión de éste a través de la sentencia definitiva, por lo cual, como acertadamente lo advierte el maestro Pallares, no se le puede considerar en sí como un recurso, sino más bien como un proceso posterior, que tiende, incluso, a nulificar todas las actuaciones o secuencias del anterior, incluyendo la resolución que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada.

Cabe señalar que, aunque el maestro Pallares al principio de su definición le niega a la apelación extraordinaria la calidad de recurso, entendiéndola como un proceso tendiente a nulificar toda una instancia, después, al final se contradice al decir, como ya antes lo apuntamos, "El recurso de apelación extraordinaria comprende..."

18/ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 95.

Otro tratadista, Rafael Pérez Palma, señala que "La apelación extraordinaria es un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y, en este sentido, hace las veces de un amparoide, ya que si la apelación extraordinaria es un juicio autónomo o independiente que se sigue en la vía sumaria y en que la acción que se deduce es la nulidad del juicio, habría de inferirse que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva. Pero este carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de actuaciones; así que por la relatividad que existe, y para los efectos del amparo, la sentencia que resuelva la apelación extraordinaria no podrá ser considerada como sentencia definitiva." 19/

Pues bien, en el caso específico de México, desde que el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de 1932, introdujo la figura de la apelación extraordinaria, mucho se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica, ya que efectivamente presenta cierta similitud con otros procedimientos de impugnación, como ciertamente lo son la casación y la audiencia del rebelde, sin poder dejar de mencionar nuestra figura de amparo.

19/ PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidores. México, 1976. - pág. 742.

"Desde el punto de vista de un sistema orgánico procesal -nos dice Alfredo Domínguez del Río-, abolido el recurso de casación, aquél quedaría incompleto si no contara -- con un medio propio, aunque nominalmente extraordinario, para corregir situaciones litigiosas anómalas, como las especificadas por el citado artículo 717 del código distrital, y tuviera el agraviado que acudir al juicio de amparo, cuyo mecanismo es sin duda más complicado y laborioso en los casos de indefensión de que se trate. Por manera de que confrontando --- cualquiera de los supuestos de que se trate, debe funcionar - la apelación extraordinaria. Es decir, ontológicamente es necesario que dentro del mismo proceso civil y ámbitos conexos y anexos, exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos vacían de contenido al pleito y a la sentencia que aparentemente le pone término. Por otra parte -continúa el propio autor-, sería aberrante que la administración de justicia común se desentendiera de irregularidades tan graves y trascendentes como abrigar duda sobre la eficacia comunicativa de los edictos emplazatorios ante la evidencia de no haber comparecido a juicio el emplazado y negarle a éste, por ejemplo, la oportunidad de probar que no se enteró del emplazamiento por haber estado ausente del país; o que en la hipótesis de una persona moral se tuvo como representante legal - de la misma a un sujeto que no lo era; o que, en general, en las diligencias del emplazamiento no se cumplió estrictamente con las prescripciones del artículo 117 del código distrital, o que se hubiese tramitado el juicio ante un juez civil, no obstante corresponder su conocimiento y decisión a un juez de

lo familiar." 20/

Con todos los criterios expuestos, bien podemos dar nosotros un concepto de apelación extraordinaria, entendiéndola, pues, como el medio impugnativo de sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada, que no se gestiona en el seno del proceso primario, sino que requiere para su procedencia de la conclusión de éste y que tiende incluso a nulificar todas sus actuaciones o secuencias.

Su justificación la entendemos porque en un sistema procesal como el nuestro, viene a ser la apelación extraordinaria un proceso impugnativo, cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional de grado superior anule toda instancia llevada ante la inferior, incluyendo obviamente la sentencia que haya adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada, desde luego, probando plenamente la parte legítimamente interesada las violaciones motivo de la petición, resultando un proceso de esta naturaleza tan necesario y práctico por presentarse como una posibilidad antes de pasar a agotar la amplísima instancia que presenta el Juicio de Amparo.

Para apuntalar lo dicho por nosotros, conviene citar al maestro Eduardo Pallares, quien explica que "El recurso de apelación extraordinaria, tiene como fundamento jurídico, la garantía de previa audiencia judicial, la que es vio

20/ DOMÍNGUEZ del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1977. - pág. 295.

lada en los casos en que aquél procede: hasta cierto punto, hace las veces de amparo sin realizar todas sus funciones." 21/

Más aún, los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según nos lo refiere Rafael Pérez Palma, "...deben de haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al recurso de casación, seguramente con la intención de aligerar el abrumador -- trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles en aquél cuerpo, pero no se atrevieron a darle ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera. Crearon entonces el recurso de apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en -- nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo recurso de casación, como de los -- objetivos del Juicio de Amparo, protegiendo las garantías individuales." 22/

2. Apelación y Apelación Extraordinaria.- Como ya hemos visto, existen dos tipos de apelación: la ordinaria y la extraordinaria. La diferencia entre ambas radica en el procedimiento de cada una de ellas. La primera está contemplada en el artículo 688 de nuestro Código Procesal, y la segunda en el 717 del propio ordenamiento.

Pues bien, tal cual antes señalamos, el recurso ordinario de apelación se interpone ante el juez de primera --

21/ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 96.

22/ PEREZ Palma, Rafael. Ob. Cit. pág. 742.

instancia por escrito o verbalmente, a fin de que el tribunal inmediato superior, modifique o revoque una resolución que ha causado agravio a la parte legítimamente interesada, teniendo también esta última autoridad la potestad de confirmar el fallo emitido por la inferior.

En tanto que la apelación extraordinaria, aunque implica la idea de revocar o reformar una sentencia, sobrepasa ese objetivo, ya que su finalidad última es, como acertadamente lo establece el maestro Eduardo Pallares, nulificar toda una instancia, además de que su interposición se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, que únicamente puede ser escrita, presuponiendo que el juicio ya se ha fallado por sentencia definitiva, siendo entonces esta acción un proceso autónomo que pretende la nulidad del litigio de que se trate. 23/

Los maestros Castillo Larrañaga y de Pina, establecen que "La diferencia entre la apelación ordinaria y extraordinaria está claramente determinada por el objeto de cada una de ellas. La ordinaria, aunque no se limita a las cuestiones de fondo, las tiene como su principal objeto; en cambio, la extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento (limitada

---

23/ Cfr. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 95. A nosotros nos parece acertado el criterio de este célebre autor, aunque no dejamos de reconocer que se nos figura un poco contradictorio únicamente en el sentido de que en principio quita a la apelación extraordinaria la categoría de recurso, y más adelante, en el mismo texto, expresa "la interposición de dicho recurso, se inicia..."

a las que taxativamente se expresan en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F.). El recurso extraordinario de apelación de que tratamos, ha sido considerado como el equivalente procesal del recurso de revisión o de audiencia a que se refiere el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, pero en realidad, la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye un recurso propiamente dicho, sino el trámite de un período anormal del proceso en que la contumacia se produce." 24/

Para concluir este apartado, se nos ocurre citar ahora al maestro Becerra Bautista, quien explica que "Hacemos la distinción entre medios impugnativos ordinarios y no ordinarios, porque en nuestro derecho positivo la posibilidad de impugnación ordinaria produce efectos jurídicos distintos a los que pueden observarse en otras legislaciones.

"En efecto -continúa el autor- para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme, y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

"Ahora bien -prosiguiendo con la idea del maestro Becerra- como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque es el de apelación, -podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las -

24/ PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José. Ob. Cit. pág. 380.

sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

"Pero el Código -agrega- ha introducido con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana."

25/

3.-Supuestos de Legitimación.- Para iniciar de la mejor manera este inciso, tenemos que considerar en principio, qué debemos entender por supuestos de legitimación.

Supuesto nos lleva necesariamente a la idea de hipótesis, a un concepto metafísico que añade algo a la substancia. Legitimación a la idea de acción y efecto de legitimar, palabras que a su vez implican la de ley y que pueden significar lo que se hace conforme a las normas adoptadas en la legislación positiva.

Así que entenderemos como supuestos de legitimación aquellos mecanismos jurídicos que a fin de cuentas van a fundamentar la procedencia legal de la apelación extraordinaria en un determinado asunto litigioso. Dicho en otras palabras, los supuestos de legitimación de la figura jurídica, motivo de este trabajo, serán precisamente los que consigna ---

nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 717, considerando que previamente a la interposición de este recurso debe de existir alguien afectado con determinados actos judiciales.

Luego entonces, el referido artículo establece que:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

Para entender mejor estas ideas, en seguida comentaremos las cuatro fracciones citadas;

I.- La primer fracción, supone que para hacer -  
procedente la apelación extraordinaria, el recurrente tiene -  
que probar que el emplazamiento adoleció de diversas fallas,  
o bien no cumplió con la eficacia requerida que establece el  
artículo 122 del Código de la materia, en cuanto a la notifi-  
cación por edictos.

II.- La segunda fracción, supone que en un de--  
terminado juicio el actor o el demandado no hayan estado legí-  
timamente representados y que por tal circunstancia, como con-  
secuencia obvia, alguno de ellos haya resultado sinceramente  
agraviado con la sentencia dictada; o bien cuando alguno de -  
los dos, aún careciendo de capacidad legal, con él se hayan -  
entendido las diligencias.

III.- La tercer fracción, supone que el llama--  
miento o citación para comparecer en un determinado juicio no  
cumplió con las formalidades procedimentales esenciales y que  
por tal virtud el demandado podrá ejercitar en principio el -  
incidente de nulidad de actuaciones; la apelación extraordina-  
ria, como segundo medio de impugnación; y, finalmente, el jui-  
cio de garantías, por haber sido violada precisamente la de -  
audiencia, que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 14.

IV.- La cuarta fracción, supone que un juez, ca-  
reciendo de competencia para poder hacerlo, hubiese conocido,  
sin embargo, de un determinado asunto que por su naturaleza -  
estaba fuera de su jurisdicción, como pudiera ser el hecho de

que un juez familiar interviniera en un asunto que típicamente corresponda a uno civil o viceversa; o bien que ante el juzgado mixto de paz se ventile un negocio cuya cuantía rebasase lo legalmente estipulado para la justicia de paz. En casos semejantes, el recurrente tendrá, vía apelación extraordinaria, la posibilidad de lograr la nulidad de toda la instancia con su respectiva resolución que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Para concluir este inciso, inherente a los supuestos de legitimación de la apelación extraordinaria, creemos que no está de más decir, tomando como base la explicación del maestro Becerra Bautista, que "La competencia funcional para conocer del juicio de nulidad, denominado apelación extraordinaria, está confiada a las salas civiles del Tribunal Superior, tratándose de resoluciones pronunciadas por jueces menores foráneos 26/ y civiles, y a los civiles de primera instancia, cuando se trata de sentencias dictadas por los jueces de paz.

La Sala de lo Familiar conoce de las apelaciones extraordinarias contra sentencias dictadas en materia familiar". 27/

4. Objeto y Finalidad.- Muy importante resulta ahora la idea que nos dan los vocablos "objeto" y "finalidad".

26/ En la actualidad ya desaparecieron estos jueces foráneos menores,

27/ BECERRA Bautista, José. Ob. Cit. pág. 609.

De acuerdo básicamente al tema que tratamos, tendremos que -- identificar a ambas palabras con propósito o intención, es de cir, con lo que se tiene por objeto o por finalidad alcanzar a lo que se persigue. Y así, diremos en principio, que a través de echar andar, por así decirlo, un mecanismo jurídico co mo la apelación extraordinaria, estamos en pos de alcanzar, - lograr o conseguir algo. En otras palabras, la apelación ex-- traordinaria la estudiaremos ahora precisamente como un medio para la consecución de un fin, recordando que cuando algo se propone como fin, se hace en base al lógico entendimiento de que éste no existe, o no está realizado; se trata, entonces, de algo aún no concretado, que forma parte del futuro.

Con el ánimo de explicar de mejor forma esta re lación, creemos de gran utilidad citar al Doctor Juan Manuel Terán Mata, quien establece "Que la relación de medio a fin - está estructurada del presente al futuro.

"Los fines condicionan los medios, porque lo -- que se propone como objeto de la voluntad y de cualquier ten-- dencia es preconcebido en relación con su efectuación o cum-- plimiento.

"Puede surgir la ilusión de escoger los fines - según los medios de que se disponga; pero en todo caso no se proponen los fines para realizar los medios, y la adecuación no es del fin al medio, sino del medio condicionado por la as piración propuesta.

"... Por eso se ha definido a los fines como objetos de la voluntad. En este sentido, el derecho es formula- do, cumplido, violado, o bien ejercido, en atención al desa- rrollo de ciertos deseos, de ciertas aspiraciones..." 28/

Tales consideraciones son de gran utilidad e importancia para nosotros, pues como ya dijimos en los renglo- nes que anteceden, al referirnos al objeto y a la finalidad - de la apelación extraordinaria, la estamos entendiendo en ba- se a una relación de medio y fin, o sea que ésta constituye, - de hecho, un medio jurídico para la consecución de una fina- lidad, propósito, objeto o fin.

En este orden de ideas, si una persona pretende lanzar de su propiedad a otra que le adeuda los suficientes - meses de renta para poder proceder, debe intentar acción con- tra el inquilino moroso promoviendo un juicio especial de des- haucio. Y no andar buscando su finalidad en otro.

Asimismo, si una persona se encuentra en los su puestos del artículo 717 de nuestro Código Procesal, y su propósito va más allá de la idea de revocar o reformar una sen- tencia y que en todo caso su objeto o finalidad sea nulificar toda una instancia procesal, deberá tomar como recurso impug- nativo precisamente la figura jurídica que en nuestro derecho se conoce como apelación extraordinaria.

---

28/ TERAN Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición. México, 1983. pp. 35 a 37.

Entendemos, pues, que el objeto o finalidad de dicha figura jurídica impugnativa es que todo lo actuado dentro de un procedimiento sea declarado nulo por ser considerado indebido; y en tal virtud bien se le puede apreciar, más - que como una apelación, como un mecanismo jurídico procesal - tendiente a la anulación de una sentencia y de todos los actos anteriores y relacionados con la misma.

El objeto de este medio de impugnación -nos dice el maestro José Ovalle Favela- es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo -- del artículo 718. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la "apelación - extraordinaria" es "reparar vicios y defectos capitales procesales", por lo que debemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación." 29/

---

29/ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección -- Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1983. pág. 219.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN  
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F.

1. Término en el que debe Interponerse la Apelación Extraordinaria.- Para poder iniciar en la forma más coherente posible este primer apartado de nuestro tercer capítulo, hemos considerado de gran utilidad hacer una consideración preliminar, aunque sea breve, de los vocablos "término" y "plazo".

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que -- "En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran -- confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos." 30/

"Término", según el lenguaje usual y corriente, tiene entre otras concepciones, las siguientes: "Punto en que acaba algo... Plazo determinado... Poner fin o acabar con algo." 31/

---

30/ GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. Textos Universitarios. México, 1983. pág. 255.

31/ LAROUSSE. Diccionario Usual. Edición 1980 Imprensa en México. pág. 994.

Mientras que "Plazo", nos dice el Diccionario Usual, que es: "término que se da para pagar o satisfacer una cosa." 32/

Otros autores, como el maestro Briseño Sierra, citando a Guasp nos dice que "... término es el momento en -- que debe realizarse un determinado acto procesal, "plazo" es el espacio de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen..." 33/

Nosotros acatamos el vocablo "plazo" por considerar que en sentido estricto es más amplio en cuanto a su -- concepto, y según nuestro estricto entender, es la relación -- temporal que se comprende entre un momento precisamente inicial y otro precisamente final, y dentro del cual habrán de -- ejercerse los derechos que de acuerdo a la ley se tengan, o -- bien cumplir, dado el caso, con las obligaciones que la misma imponga.

Nuestra legislación procesal admite el vocablo "término" y así, de acuerdo a la doctrina, se admite una clasificación, por así decirlo, de los términos, debiendo ser en tendidos como a continuación lo indicamos:

---

32/ Ibid, pág. 812.

33/ BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. pág. 195.

A).- Término legal.- Que será aquel que la legislación específica contenga.

B).- Término judicial.- Que será aquel que el facultado para juzgar establezca dentro de un determinado proceso.

C).- Término convencional.- Que será aquel pactado por las partes a nivel estrictamente privado y dispuesto o contenido a través de un convenio.

Pues bien, la apelación extraordinaria, como un mecanismo o instrumento jurídico que es, también tiene un término para poder interponerse, y éste ha quedado regulado por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que:

"Será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia."

Pero cumpliéndose, desde luego, con los requisitos que señala el propio precepto en sus cuatro fracciones.

Resulta, pues, por demás interesante esta figura jurídica, porque a diferencia de los recursos de impugnación, su término de interposición no es fijado simplemente en días, sino que la ley concede un amplísimo lapso de tres me--

ses. Por esta razón, amén de otras ya mencionadas en el capítulo anterior, la entendemos no como un simple recurso, sino como todo un proceso impugnativo por tener características -- tan sui géneris, como es el hecho de que no se tramita dentro del proceso original, sino que se requiere que éste ya haya - concluído con una sentencia firme incluso.

El destacado autor Carlos Arellano García, con muy acertado criterio nos dice que "Según señala el artículo 136 del Código Procesal citado, los meses se regularán por el número de días que le correspondan. Esto quiere decir que, el mes de febrero tendrá menos de treinta días y los demás meses tendrán treinta o treinta y un días.

"Queda la duda relativa -agrega el autor de referencia- a si se considerarán los días inhábiles de cada mes. Estimamos que no deben incluirse, pues tiene aplicación el artículo 131 del mismo ordenamiento procesal, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

"Este criterio -continuando con la opinión del maestro Arellano García- aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la apelación extraordinaria." 34/

---

34/ ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edito---  
rial Porrúa, S. A. México, 1981. pág. 494.

Como ya hemos visto, la apelación extraordinaria es una figura jurídica efectivamente excepcional, pues -- sin el ánimo de ser reiterativos, no podemos más que insistir en que presenta, ciertamente, características mucho muy especiales, que en un momento dado, según lo hemos visto apuntado en la idea del maestro Arellano García, puede propiciar alguna confusión respecto al cómputo procesal.

2. Sustanciación y Requisitos de Trámite.- En virtud de que la apelación extraordinaria es, por así decirlo, otro proceso pero relacionado a uno original, el escrito para su interposición constituye, en efecto, una demanda, que debe contener los requisitos habidos en el artículo 255 del ordenamiento ya citado. Es menester presentarle la demanda -- inherente precisamente al juez ante quien se ventiló el juicio primario, y éste tiene la potestad de no admitirla únicamente cuando el demandado apelante se haya hecho expresamente sabedor del juicio en el que se le hubiese involucrado, o --- bien cuando éste haya contestado la demanda inicial del mismo. Ambas circunstancias quedan a salvo sólo en el caso de -- que el juicio en cuestión se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (fracción - IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles).

El maestro Ovalle Favela nos dice que "Fuera de estos dos supuestos, el juez a quo debe remitir la demanda -- con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación ex

traordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario (artículo 718). La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama." 35/

Una vez puesto el asunto en conocimiento del superior, éste sustanciará la apelación extraordinaria con las mismas secuencias del juicio primario, es decir, que ello implica la creación de un nuevo litigio que empezará propiamente con una demanda, a la que seguirán su respectiva contestación, las pruebas, los alegatos y la sentencia.

Dado el caso, los autos principales habrán de obrar en poder del tribunal inmediatamente superior, el cual no los devuelve al de origen sino una vez que ha resuelto el caso en cuestión. Si resuelve en favor del apelante se decreta la nulidad reclamada, y en tal circunstancia, ordena la reposición del procedimiento original o primario.

Sobre el particular, nuestra ley sólo admite un caso de sobreseimiento, que es el contemplado por el artículo 721 del Código ya mencionado:

"Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifi-

---

35/ OVALLE Favela, José. Ob. Cit. pp. 221 a 222.

quen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte."

Ahora bien, esta especial figura jurídica procede en las diversas clases de juicios que nuestra legislación contempla, siempre y cuando se refiera a sentencias definitivas, cumpliéndose con lo que para el efecto disponen las cuatro fracciones contenidas en el artículo 717 del Código de la materia, y tratándose de justicia de paz por lo que ordena el artículo 719.

Sin el propósito de resultar demasiado reiterativos, y ya que ahora tratamos lo que toca a la sustanciación y requisitos de trámite de la apelación extraordinaria, diremos de nueva cuenta que justamente es procedente, de acuerdo al multicitado artículo 717, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, pero cumpliéndose además prácticamente circunstancias tales como que se ha ya notificado al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; que no hayan sido representados legítimamente el actor o el demandado, o que siendo incapaces las diligencias hayan sido entendidas con ellos; que el demandado no haya sido notificado de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley; y que el juicio se haya ventilado ante un juez incompetente sin existir la posibilidad de prórroga jurisdiccional.

La base legal de este mecanismo impugnativo es,

entonces, que una sentencia ya declarada en autoridad de cosa juzgada sea declarada nula junto con todas sus secuencias previas, debido a la existencia de uno o varios vicios habidos durante el procedimiento.

Atinadamente, el destacado autor Rafael Pérez - Palma, explica:

"Adviértase que todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relacionados con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que dice que "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Y formalidades del procedimiento son: Un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme al derecho, y un derecho y un proceso ante juez competente." 36/

Cabe señalar que la figura que nos ocupa no es en forma alguna la segunda instancia de un juicio primario, toda vez que su método y sus objetivos son ciertamente distin

---

36/ PEREZ Palma, Rafael, Ob. Cit. pp. 741 a 747.

tos, toda vez que una segunda instancia se inicia a través de una apelación simple u ordinaria, por así llamarle, seguida de una expresión de agravios, la contestación de éstos y posteriormente de la formulación de alegatos a cargo de las partes en conflicto judicial para que el tribunal de segunda instancia ya sea que revoque, modifique o confirme la resolución emitida por el juzgado jerárquicamente inferior. En cambio, -vía apelación extraordinaria, el demandado apelante demanda formalmente al tribunal superior que nulifique a través de su declaración la sentencia dictada por el inferior y le ordene, asimismo, que reponga el procedimiento previo a ésta al considerar la existencia de una o algunas circunstancias especiales que lo hayan viciado.

Por otra parte, expongamos ahora el criterio -- respecto de la tramitación de la apelación extraordinaria que sustenta el maestro Eduardo Pallares: "Esta tramitación se -- lleva a cabo en forma sumaria 37/, y de acuerdo con las siguientes normas:

"A).- El escrito en que se interpone el recurso, debe llenar las formalidades de una demanda (en la vía sumaria). 38/

---

37/ De acuerdo con las reformas impuestas por Decreto de 26 - de febrero de 1973, se suprimió el Juicio Sumario en el - Código de Procedimientos Civiles.

38/ Ibid.

"B).- Se presenta ante el juez a quo, quien está facultado para calificar el grado sólo en el caso de que el recurso se interponga porque el juicio se siguió en rebel-  
día y la demanda fue notificada irregularmente. En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y a enviar los au-  
tos al tribunal superior para su tramitación. Esta se lleva a cabo en la misma forma que los juicios sumarios, 39/ y la sen-  
tencia que se pronuncie no admite más recursos que el llamado de responsabilidad.

"C).- Los efectos de la sentencia que declara -  
procedente la apelación extraordinaria consiste en reponer to  
do el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del  
mismo." 40/

Pues bien, como ya hemos visto, para que proce-  
da la figura jurídica que nos ocupa, debe de existir como re-  
gla primordial que haya una sentencia respecto de un determi-  
nado juicio, toda vez que es precisamente ésta la que por me-  
dio de la apelación extraordinaria se está impugnando; pero -  
que además se nulifique, y dado el caso, se reponga todo el -  
procedimiento.

---

39/ Ibid.

40/ PALLARES, Eduardo. Ob, Cit. pp, 95 a 97.

Al continuar con nuestra investigación encontramos algunos comentarios que sobre el particular hace el maestro Arellano García, mismos que dada su importancia, nos permitimos transcribir. Dicho autor nos señala, pues, lo siguiente:

"A).- El primer caso de procedencia de la apelación extraordinaria se produce cuando se notificó el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se siguió en rebeldía.

"En la apelación extraordinaria bien puede revisarse detalladamente que se haya dado cumplimiento a todas y cada una de las exigencias que para el emplazamiento por edictos previene el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

"De igual manera, en este recurso de apelación extraordinaria deberá cumplirse con otras exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde, como las publicaciones del auto que ordena recibir a prueba, del que señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y como los puntos-resolutivos de la sentencia.

"El artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pretende ser favorable al de

mandado que se emplaza por edictos, pero resulta perjudicial desde el punto de vista de la apelación extraordinaria.

"En efecto, se inicia la ejecución de la sentencia después de los tres meses. De esta manera, si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución y esto ocurre cuando ya feneció el término de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria.

"Respecto al litigante rebelde, el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles le permite interponer el recurso de apelación extraordinaria, pero lo remite al capítulo segundo, título décimo tercero. Por tanto, vuelve a limitarlo a los supuestos de ese artículo 717.

"B).- La fracción II del artículo 717 contiene dos supuestos diferentes, aunque posean denominador común de la falta de adecuada representación:

"1.- El actor o el demandado no estuvieran representados legítimamente en el juicio.

"2.- El actor o el demandado tienen el carácter de incapaces y las diligencias se entendieron directamente con ellos.

"En ambos casos -continuando con la idea del autor mencionado- se coloca en estado de indefensión a los re--presentados; lo que justifica la procedencia de la apelación extraordinaria. Son vicios que afectan a la debida representación legal.

"C).- La fracción III del artículo 717 supone - el caso de violación legal en el emplazamiento.

"Un emplazamiento que no se sujete a las disposiciones legales que lo rigen puede dar lugar a que, terminado el juicio se interponga el recurso de apelación extraordinaria que llevará a nulificar todo lo actuado a partir de ese emplazamiento, y a reponer todo el procedimiento, por tanto, buen cuidado debe ponerse en que el emplazamiento cumpla to--dos los requisitos legales.

"No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal. Así cuando falta totalmente el emplazamiento, hay falta de emplazamiento legal, pero cuando hay emplazamiento irregular, también hay falta de emplazamiento legal.

"La falta de emplazamiento legal deja a la parte demandada en absoluta situación de indefensión, por lo que está justificada la operabilidad de la apelación extraordinaria.

"D).- En la fracción IV del artículo 717 se establece la procedencia del recurso de apelación extraordinaria por razones de intervención en todo el juicio de un juez incompetente, cuando no es prorrogable la jurisdicción.

"En congruencia con el principio de que lo actuado ante juez incompetente es nulo, mediante la apelación extraordinaria, la parte recurrente obtiene la nulidad de lo actuado, incluyendo la sentencia definitiva.

"Es, por tanto, la apelación extraordinaria, -- otra forma de plantear cuestiones competenciales." 41/

Esto es, en síntesis, la sustanciación y los requisitos de trámite en cuanto al régimen de la apelación extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, coincidiendo nosotros, en efecto, con el criterio del maestro Arellano, a excepción hecha de que él ve a esta importante figura como un recurso, en tanto que a nosotros más bien nos da la idea, tal como ya antes lo hemos señalado, de todo un procedimiento impugnativo, por tener precisamente las características inherentes.

---

41/ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. pp. 496 a 497.

3. La Apelación Extraordinaria en la Justicia de Paz 42/. - Los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, nos dicen que "Con la denominación de justicia de paz se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido." 43/

Tal conceptualización nos permite establecer -- que las características esenciales de la justicia de paz se reducen a una mínima cuantía, seguida de sencillez y brevedad procesales. Cabe señalar que la existencia de esta justicia es necesaria y prácticamente importante, toda vez que el legislador seguramente consideró para su creación el hecho primordial de que se lograra a través de ella que las clases mayormente sumidas en la marginación tuvieran la oportunidad de ejercitar sus derechos y hacerlos efectivos con la rapidez -- que implica su precaria situación económica, ya que en la circunstancia de que las partes tuvieran que sujetarse a un juicio complicado y tardío para resolver un asunto de mínima ---

42/ En el momento de estar elaborando el presente trabajo, el día 27 de diciembre de 1983 salieron algunas reformas en el Diario Oficial de la Federación, reformando los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Título Especial "De la Justicia de Paz" y derogando al artículo 719 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las presentes reformas entrarán en vigor el 1º de octubre de 1984.

43/ PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José. Ob. Cit. pág. 551.

cuantía les resultaría imposible, o en el mejor de los casos incosteable, sufragar los gastos de una controversia de tal naturaleza,

Tratándose de Justicia de Paz, el artículo 719 de nuestro Código Procesal contemplaba a la apelación extraordinaria, es decir que este medio de impugnación era procedente también respecto de sentencias emitidas por los Jueces de Paz, y en ese caso será el juzgado de primera instancia el que actúe en calidad de tribunal de apelación.

Es acertada la reforma que se hace al Código Procesal, concretamente al artículo 719, el cual se deroga por contraponerse con los artículos 23 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, ya que el primero disponía lo siguiente: 42/ bis.

"Artículo 719.- Este mismo recurso, se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior."

De ahí, pues, es factible observar que en base al título especial de la justicia de paz sólo es admisible un

recurso, que es el de responsabilidad, quedando excluida tácitamente la apelación extraordinaria. Así entonces, tal aberración se origina obviamente entre la oposición habida entre la ley general y la ley especial, que se transforma en una clara intromisión o invasión, mejor dicho, de la ley general, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles, al espacio destinado dentro de éste para la justicia de paz.

## CAPITULO CUARTO

### LA APELACION EXTRAORDINARIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1. Los Medios de Impugnación, Concepto y Clasificación.- Como hemos venido diciendo a lo largo del desarrollo de nuestro trabajo, la apelación extraordinaria, dadas -- las características especiales que presenta, ha sido entendida por nosotros como todo un proceso impugnativo que, aunque implica la idea de revocar o reformar una sentencia, sobrepasa ese objetivo, ya que su finalidad primordial es nulificar toda una instancia y cuya interposición se inicia mediante -- una auténtica demanda de nulidad que únicamente puede ser escrita, presuponiendo que el juicio ya se ha fallado por sentencia definitiva, siendo entonces esta acción un proceso ulterior que pretende la nulidad y reposición del litigio o --- asunto judicial del que se trate.

Pues bien, ante tal condición, la figura que -- nos ocupa viene a llenar un espacio de relevante alcance en la parte destinada por nuestro Derecho Adjetivo a los medios de impugnación. En otras palabras, la apelación extraordinaria viene a ser otro medio de impugnación pero con la característica de que presenta suma importancia dentro del ámbito -- procesal mexicano.

Esto significa de que en el caso específico de

nuestro ámbito procesal, donde no es poco común que por alguna presión pecuniaria o de cualquier otra índole surja algún vicio dentro de un determinado asunto sujeto a juicio, la existencia de la apelación extraordinaria es por demás necesaria, toda vez que sin duda presenta una posibilidad de efectiva defensa antes de entrar a agotar la magna instancia que implica el Juicio de Amparo.

Siendo así, se nos presenta la imagen de la apelación extraordinaria como un medio de impugnación de acertada efectividad práctica y por tal razón, conviene referirnos un poco al término gramatical "Impugnación".

Echemos un vistazo, entonces, a la etimología de impugnar:

Su origen es latino y proviene de IN y PUGNARE, que se transforma en impugnare, que significa estar en combate o combatir.

El maestro Becerra Bautista, nos dice que "El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar. -- Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario." 44/

---

44/ BECERRA Bautista, José. Ob. Cit. pág. 529.

Otros autores, como el maestro Humberto Briseño Sierra, nos dicen que en el ámbito jurídico-procesal, a veces resulta inadecuado para entender el significado de algún vocablo quedarse simplemente en el aspecto etimológico, sobre todo si se toma en cuenta que muchas veces el lenguaje usual y corriente no coincide plenamente con el jurídico, que requiere, desde luego, de más precisión y certeza, pues según recordamos, el propio tratadista, en más de una ocasión, en su completísima obra de Derecho Procesal, expresa que "Se ha venido confirmando que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del raciocinio. Si alguna vez en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología para efectuar innovaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto. Hay en impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. Impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. La palabra impugnación ha llegado a emplearse para referir la tacha del testigo o del testimonio, para atacar al perito sospechoso de parcialidad, y cuando la queja se ubica dentro de este género, se puede concluir que la impugnación se utiliza también para reclamar el retardo "en la Administración de Justicia y otras faltas contra la disciplina del Servicio." 45/

Por su parte, el maestro Ovalle Favela nos dice que "El concepto medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad." 46/

Los autores Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, nos refieren que los medios impugnativos "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." 47/

Nosotros, con toda sencillez y sin el afán de resultar mayormente convincentes que los criterios de los autores citados, nos atrevemos a expresar nuestra definición, diciendo que medios de impugnación son aquellas acciones procesales que se entienden a favor de esas personas a quienes legitima algún interés suficiente en un determinado juicio para combatir, atacar o refutar las resoluciones emitidas por el destinado legalmente a juzgar, con la finalidad primordial de que dicho fallo sea sujetado a un nuevo examen, por considerar que el anterior inmediato no estuvo rigurosamente apegado a Derecho.

---

46/ OVALLE Favela, José. Ob. Cit. pág. 179.

47/ ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial G. Kraft. Buenos Aires, Argentina, 1945. pág. 259.

Resulta conveniente ahora, hacer un poco de his toria en cuanto a lo que respecta a los medios de impugnación, pues su existencia se remonta sin duda al Derecho Romano.

Eugene Petit, a su vez citado por el maestro -- Arellano García, nos ilustra en el sentido de que "Hasta el - final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juz- gada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían - atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdic- ción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien - libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. - Unicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la REVOCATIO IN DUPLUM o la IN INTEGRUM RESTITUTIO. Pero, bajo el imperio, quedó abierta una vía de recurso para - todos los casos contra las sentencias: es la apelación que -- permite hacer reformas a la decisión de un juez y obtener una nueva decisión. Desde entonces, todo tiene fuerza de cosa juz- gada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la -- apelación ha sido rechazada," 48/

Otro autor, Willebaldo Bazarte, nos dice que -- "Un recurso en su aceptación jurídica y en sentido lato, sig- nifica la acción o facultad concedida por la ley al que se -- cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la re- posición, anulación o revocación de la misma. Todos los recur- sos tienden al mismo fin." 49/

48/ ARELLANO García, Carlos. Ob. Cit. pág.

49/ BAZARTE Cerdán, Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Fe- derales. Ediciones Botas. México, 1958. pág. 111.

Medio de impugnación será, pues, jurídicamente entendido, ese mecanismo que dentro de los límites que la ley señala tiene la finalidad de revocar, anular o bien reponer el fallo de un juez, y que asiste al derecho a promover a --- aquel que resultó agraviado con la decisión de éste.

Cabe señalar que a los medios impugnativos se les entiende también como recursos, ya que este vocablo y según el pensamiento del destacado tratadista Eduardo J. Couture, significa, literalmente:

"Regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante --- otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso." 50/

A nosotros nos parece más acertado que recurso, utilizar las palabras medios impugnativos, o medios de impugnación, toda vez que teleológicamente el hecho de su utilización como mecanismos jurídicos no tiene la finalidad de volver a correr o re-correr a través de otra instancia el proceso. Sino que al promover un medio impugnativo se tiene como principio básico la adecuación de un medio para lograr un fin, que en este caso, de acuerdo con la lógica jurídica, no será

---

50/ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional. Tercera Edición, México, 1981, pág. 340.

simplemente re-correr el proceso, sino que se tiene como finalidad primordial la de revocar o anular una sentencia y dado el caso todo lo actuado previamente; pero tomando como punto de partida que lo que causa agravios no es en sí el proceso, sino más bien el momento culminante de éste, que es precisamente la sentencia.

Para apuntalar lo dicho, conviene citar al Doctor Terán Mata, quien nos advierte que "Los fines condicionan a los medios, porque lo que se propone como objeto de la voluntad y de cualquier tendencia es preconcebido en relación con su efectuación o cumplimiento.

"... por eso se ha definido a los fines como objetos de la voluntad... En este sentido, el derecho es formulado, cumplido o violado en atención al desarrollo de ciertos deseos, de ciertas aspiraciones; en suma, de manifestaciones de la voluntad de los hombres." 51/

Ahora bien, el maestro Briseño Sierra, nos dice que "La impugnación es el derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura, la crítica o el control de una conducta autoritaria." 52/

Nosotros acordamos con este último criterio, -- aunque no dejamos de advertir una falla en cuanto a que alude

51/ TERAN Mata, Juan Manuel. Ob. Cit. pp. 36 a 37.

52/ BRISEÑO Sierra, Humberto. Ob. Cit. pág. 686

a "...una conducta arbitraria", el concepto de este tratadista estaría claro si en lugar de ello se hubiese referido, verbigracia, a "...una conducta no apegada al Derecho", toda vez que la arbitrariedad rebasa los límites de cualquier orden -- normativo.

Siguiendo, de nueva cuenta el criterio del Doctor Terán, "El término arbitrariedad, como otras palabras, debe ser limitado a su sentido estricto. En sentido popular significa obrar en forma desordenada o anárquica; es decir, cualquier acto violatorio de un orden por quien dispone de autoridad es un acto arbitrario; por ejemplo, si un agente de la Policía golpea a un particular injustamente, se dice que realiza un acto arbitrario; si un juez dicta una sentencia contra derecho, se afirma que ha procedido en forma arbitraria, e -- igualmente si una persona se conduce en forma anómala.

"Por una parte -continuando con la idea del Doctor Terán- es cierto que la arbitrariedad pugna en algún modo con las formas normativas de conducta; es decir, con formas - del deber o con algún orden; pero no es válido, por otra, decir que toda pugna con un orden sea precisamente un proceder arbitrario. Cuando se realizan actos como el del agente de la Policía o como el del juez, contra toda justificación y contra todo derecho, no se trata estrictamente de una arbitrariedad, sino de un proceder antijurídico o ilegal. Es decir, un acto realizado contra un orden jurídico establecido, es anti-jurídico establecido, es antijurídico, antilegal y suscepti--

ble de reparación directa o indirecta conforme al régimen jurídico mismo. Así, las violaciones cometidas por un juez en una sentencia, pueden ser reparadas en la segunda instancia del trámite de la sentencia o en la revisión del procedimiento en el juicio constitucional correspondiente; y el acto del agente de la Policía podrá repararse recurriendo a las autoridades superiores para el castigo de esa falta. De tal suerte, un acto antijurídico o ilegal es susceptible de reparación; pero un acto arbitrario es imposible que pueda ser reparado dentro del orden jurídico establecido.

"En suma, los actos arbitrarios tienen como características: 1a. rebasar toda regularidad normativa; 2a. -- provienen de una autoridad máxima y, por lo tanto, no son susceptibles de reparación, y 3a. son la expresión de una determinación personal y subjetiva.

"...Todo acto antijurídico o ilegal paradójicamente se da dentro de una norma, precisamente dentro de la -- norma que es violada o frente a la cual resulta el acto antijurídico; por lo tanto, todo acto antijurídico o ilegal es -- susceptible de ser ajustado a la legalidad... Pero un acto arbitrario, por darse fuera de toda situación normativa, es --- irreparable; no hay recurso contra él.

"Por otra parte -dicho sea de paso y siguiendo con la idea del Doctor Terán- si se compara la arbitrariedad con lo discrecional o arbitral, se ve que se trata de un con

cepto distinto. Algo es el arbitrio de un juez, cuando el juez puede resolver sin atenerse a una solución única, sino a varias para elegir. Por ejemplo, en la fijación optativa de las penas, por la graduación según el delito cometido: de dos a cuatro años de prisión, de cien a mil pesos de multa. El acto de arbitrio está normado, se mueve dentro de una regla; en cambio, la arbitrariedad se da fuera de toda regla." 53/

Pasemos ahora a clasificar los medios de impugnación. Para tal efecto habremos de basarnos, en principio, en el criterio de los autores Alcalá Zamora y Levene, citados a su vez por el maestro Ovalle, por parecernos, sin duda, muy acertado.

Dichos autores clasifican los distintos medios de impugnación de acuerdo a:

"1.- La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, y 2.- la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

"1.- De acuerdo al primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Ejemplo de estos -

---

53/ TERAN Mata, Juan Manuel. Ob. Cit. pp. 71 a 74.

son la apelación, la revocación y la reposición. Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Ejemplo de estos es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Por último los medios de impugnación excepcionales, ... son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Ejemplo de estos, la llamada apelación extraordinaria.

"2.- Desde el segundo punto de vista -y siguiendo el criterio del procesalista español, Jaime Guasp, citado también por el maestro Ovalle- hay medios de impugnación verticales y horizontales. Son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal Ad Quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez A Quo). Ejemplo de estos es la apelación, al que también se le designaba "Recurso de alzada, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria. De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. Ejemplo típico de estos son los recursos de revocación y reposición." 54/

---

54/ OVALLE Favela, José. Ob. Cit. pp. 182 a 183.

Hasta aquí por lo que toca al concepto y clasificación de los medios de impugnación. Vayamos ahora al desarrollo de nuestro siguiente inciso.

2. Recurso de Nulidad. - Pasemos entonces a tratar previamente el significado del vocablo nulidad. Primeramente diremos que dicho término nos da la idea de algo que -- tiene la calidad de nulo. Llevado el vocablo al ámbito del De recho, nos evoca la idea de algún vicio por cuya existencia - se tenderá a anular un acto jurídico.

Partiendo, en principio, de lo más amplio y general, podemos decir que la base jurídica por fuerza de la -- cual se encuentra asentada la nulidad en nuestro sistema de - Derecho es el Código Civil. Es decir, en nuestro caso, la --- esencia de la sustanciación legal de la nulidad la tenemos en el artículo octavo del Código Civil para el D. F., que a la - letra dice:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la -- ley ordene lo contrario."

Como vemos, el Código citado se refiere a las - leyes prohibitivas o de interés público, y es por ello, preci- samente, que nosotros estamos partiendo, tal como ya lo diji-

mos, de lo más amplio y general, pues consideramos, de acuerdo a la temática que nos ocupa, que en efecto, la conducta de un juez que por alguna razón no se apegó estrictamente a Derecho al instruir un proceso, o bien a dictar una sentencia, habrá ejecutado, queriéndolo o sin quererlo, un acto que bien puede ir contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, ya que el deber ser del Derecho implica el hecho de guiar la conducta de todos los individuos hacia el cauce legal, pues no hay que perder de vista que el fin primordial del Derecho es lograr la seguridad jurídica y evitar con ello el enfrentamiento directo entre los integrantes del grupo social de que se trate.

Para ilustrar de mejor manera esta idea, vale citar ahora a los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, quienes nos dicen:

"Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin como hombres, no pueden -- sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya --- siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, al que se crea en ese sentido perjudicado, - facultad para reclamar aquella reparación..." 55/

55/ PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José. Ob. Cit. pág. 371.

Así entonces, el hecho de tener legalmente un mecanismo que posibilite la anulación de un acto jurídico previamente viciado es porque el Estado se ha propuesto evitar, a través de un mejor ejercicio de la función jurisdiccional, el enfrentamiento o choque violento y directo entre las partes en conflicto; pues aquel que advierta que en una instancia por determinada razón fue agraviado, en lugar de que recurra a la agresión, recurra al Derecho.

La combinación de las palabras "Recurso de nulidad", de acuerdo a lo ya antes dicho, nos da la idea de un instrumento jurídico cuya finalidad será anular las secuencias procesales previas a una sentencia, o bien ésta, bajo la consideración fundamental de que quien lo promueve se siente perjudicado con las actividades judiciales correspondientes a una instancia originaria. Por ello resulta muy común escuchar en el medio de los litigantes la combinación de las palabras "Recurso de nulidad" o "Incidente de nulidad de actuaciones", aunque a nosotros tal figura nos parece más bien un mecanismo impugnativo que visto entre la apelación y la llamada apelación extraordinaria resulta de mucho menos importancia en cuanto a sus alcances, pues como se recordará, la primera tiende a que a través de un tribunal de grado y en instancias superiores se examine una resolución a petición de la parte legítimamente interesada en el sentido de haberle causado agravio, con la finalidad de que sea revocada o modificada, teniendo también la autoridad superior la potestad de confirmar

la. En tanto que la segunda, aunque implica la idea de revo-- car o reformar una sentencia, rebasa ese objetivo ya que su - finalidad última es nulificar toda una instancia, bajo la con- dición de que el juicio esté fallado por sentencia que haya - adquirido la autoridad de cosa juzgada; la apelación extraor- dinaria, pues, de acuerdo a nuestro sistema de derecho, puede llegar al límite de anular toda una instancia. Es entonces un nuevo proceso para anular otro en el que hubo violaciones a - determinadas formalidades básicas del procedimiento.

Más aún, el vocablo "Incidente" denota, según - el criterio del maestro Rafael de Pina, "Procedimiento legal- mente establecido para resolver cualquier cuestión que, con - independencia de la principal, surja en un proceso. General-- mente (con error) se denomina incidente a la cuestión distin- ta de la principal." 56/

De manera que pueda comprenderse mejor nuestro criterio respecto a que entendemos el incidente de nulidad de actuaciones como un mecanismo jurídico de menor calidad jurí- dica, de acuerdo a la finalidad perseguida, si se le compara con la apelación ordinaria y la llamada apelación extraordina- ria, creemos oportuno y útil citar al maestro Ovalle:

"De acuerdo con el artículo 76 del código proce- dimental civil distrital, las comunicaciones procesales reali-

56/ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Decimoprimer Edición. México, 1983. pág. 300.

zadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento procesal, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará. La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada (art. 78). Esta reclamación se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88.

"Conviene recordar -continuando con el criterio de maestro Ovalle- que de acuerdo con el artículo 74, las actuaciones serán nulas cuando les falte una de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine.

"Además -para finalizar con la idea del citado tratadista- la nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda con

validada de pleno derecho (artículo 77). La reclamación de nulidad se tramita por vía de incidente y sólo cuando se trate de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, el incidente es de previo y especial pronunciamiento. En los demás casos, la reclamación de nulidad, aunque también se tramite en incidente, se resuelve en la sentencia definitiva." 57/

El maestro Gómez Lara en su obra titulada "Teoría General del Proceso" nos dice que "Tradicionalmente el procesalismo ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal las de Nulidad de Actuaciones y Recursos de Nulidad.

"La nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, que a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

"-Continúa diciéndonos el maestro Gómez Lara citando a Cabanellas- que el Recurso de Nulidad se clasifica de comodín procesal por las varias acepciones que ha tenido el mismo a través de la historia.

---

57/ OVALLE Favela, José. Ob. Cit. pp. 57 a 184.

"El recurso de nulidad ha sido sinónimo del recurso de casación, Como quiera que sea, ese llamado recurso de nulidad se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro Juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo o mérito..."

Termina diciendo el licenciado Gómez Lara: "Pensamos que puede ser útil para el estudioso del derecho procesal enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de actos procesales. En rigor, el recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada es revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra alguna de estas tres posibles suertes: sea confirmada, sea modificada, o sea revocada, según tendremos oportunidad de verlo más adelante. Por el contrario, el recurso de nulidad, como ya lo hemos dicho, cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales." 58/

Una vez tratado lo anterior, pasemos ahora a la última parte teórica de nuestro trabajo, que es el estudio de la figura jurídica que tal vez mayor importancia tiene en --- nuestro ámbito procesal, pues mucho se ha dicho que quien ma-

---

58/ GOMEZ Lara, Cipriano. Ob. Cit. pp, 278 y 279.

neja el amparo maneja el Derecho, y sin temor a equivocarnos creemos que precisamente el amparo es el medio impugnativo -- más complejo, amplio y eficaz que nuestro sistema jurídico -- contempla. Ahora conviene recordar que en el ámbito inherente a las leyes, quien puede lo más puede lo menos; y podrá lo -- más aquel abogado postulante que pruebe conocer verdaderamente el amparo.

3. El Juicio de Amparo. - Para nosotros, el juicio de amparo es, en esencia, otro medio impugnativo, pero -- desde luego, el más complejo, amplio y eficaz que existe en -- nuestro Derecho, pues no de balde por ello esta figura ha sido motivo de especial estudio para muchos tratadistas, los -- que han hecho publicar por todo el mundo innumerable cantidad de obras destinadas al análisis del amparo. Casi todos los es tudiosos del Derecho que han dedicado su atención al conscien te análisis de esta institución, lo han entendido con gran ti no de razón, según nuestra opinión, como un verdadero juicio de impugnación, porque se da con el objetivo primordial de -- atacar una resolución judicial surgida de una instancia origi nal o primaria; o bien contra leyes o legislaciones secunda rias anticonstitucionales y contra actos de la Administración Pública activa; y en ambos sentidos en defensa de los habitan tes del país y con la finalidad esencial de tutelar los dere chos fundamentales de la persona humana.

Como se ve, el amparo, aún como juicio unitario, presenta dos aspectos diferentes:

neja el amparo maneja el Derecho, y sin temor a equivocarnos creemos que precisamente el amparo es el medio impugnativo -- más complejo, amplio y eficaz que nuestro sistema jurídico -- contempla. Ahora conviene recordar que en el ámbito inherente a las leyes, quien puede lo más puede lo menos; y podrá lo -- más aquel abogado postulante que pruebe conocer verdaderamente el amparo.

3. El Juicio de Amparo.- Para nosotros, el juicio de amparo es, en esencia, otro medio impugnativo, pero -- desde luego, el más complejo, amplio y eficaz que existe en -- nuestro Derecho, pues no de balde por ello esta figura ha sido motivo de especial estudio para muchos tratadistas, los -- que han hecho publicar por todo el mundo innumerable cantidad de obras destinadas al análisis del amparo. Casi todos los es tudiosos del Derecho que han dedicado su atención al conscien te análisis de esta institución, lo han entendido con gran ti no de razón, según nuestra opinión, como un verdadero juicio de impugnación, porque se da con el objetivo primordial de -- atacar una resolución judicial surgida de una instancia origi nal o primaria; o bien contra leyes o legislaciones secunda rias anticonstitucionales y contra actos de la Administración Pública activa; y en ambos sentidos en defensa de los habitan tes del país y con la finalidad esencial de tutelar los dere chos fundamentales de la persona humana.

Como se ve, el amparo, aún como juicio unitario, presenta dos aspectos diferentes:

UNO, como un medio de impugnación que da origen a una "Nueva instancia procesal" -válgame la expresión-, que tiene como objeto el estudio de un proceso original y cuya finalidad última es el ataque a una resolución judicial.

OTRO, cuando se utiliza como un medio impugnativo con calidad de proceso totalmente autónomo contra legislaciones secundarias y contra actos de la administración activa.

El amparo tiene en ambos casos la posibilidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa contra los actos no apegados a la Constitución que realice la totalidad de los miembros de la Administración Pública, sin importar el ramo al que pertenezcan.

El maestro Héctor Fix Zamudio, nos dice que "El amparo configura genéricamente un medio de impugnación que -- funciona como un proceso autónomo cuando tutela los derechos fundamentales de la persona humana, protege a los habitantes del país contra leyes inconstitucionales o defiende a los particulares frente a los actos de la administración activa, y - como recurso extraordinario, cuando se endereza contra resoluciones judiciales." 59/

---

59/ FIX Zamudio, Héctor. Mandato de Seguridad y Juicio de Amparo. Artículo publicado en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, enero-abril de 1963. No. 46. México. pág. 13.

Visto pues, el amparo como un medio impugnativo, algunos aspectos parecidos y también diferencias habrá de tener con el mecanismo jurídico de impugnación, motivo de --- nuestro trabajo.

En principio, podemos afirmar que tanto el amparo como la apelación extraordinaria, son, o mejor dicho pertenecen, al género de los medios jurídicos de defensa.

Como se recordará, ya en otra parte anterior de nuestro trabajo dijimos que entendemos a la apelación extraordinaria como el medio impugnativo de sentencias que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, que no se gestiona en el seno del proceso primario, sino que requiere para su procedencia de la conclusión de éste y que tiende incluso a nulificar todas sus actuaciones o secuencias.

Justificamos su existencia porque conscientes - estamos de que en un sistema de impartición de justicia como el nuestro, por distintos motivos se dan diversas anomalías - que se tornan en verdaderos vicios procesales, que provocan - agravio al apelante y que, por ende, pueden hacer surgir un - fallo en menor o en mayor medida injusto. Queda entonces esta figura como una práctica necesaria por presentar la posibilidad de agotarla antes de echar a andar la amplísima y compleja instancia que presenta judicialmente el amparo.

En virtud de que la apelación extraordinaria --

tiene como fundamentación jurídica el supuesto de que ha sido violada la garantía de previa audiencia, hasta cierto punto, esta figura viene a hacer las veces de un pequeño amparo que no realiza todas las funciones del juicio de garantías.

El Doctor Ignacio Burgoa, ha hecho una interesante diferenciación entre el amparo y los recursos de impugnación, a los cuales hemos entendido nosotros, mejor que como recursos, como medios.

Pues bien, el citado tratadista, nos dice:

"El recurso *Stricto Sensu* es, desde luego, un medio jurídico de defensa, por lo que esta nota constituye su género próximo. Ahora bien, ¿cuál es su diferencia específica? El mencionado medio jurídico de defensa -agregase da -- siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa - que la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo. El recurso *Stricto Sensu* no procede, - no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando en cuanto a su substantiación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado. Por tal motivo, el recurso propiamente dicho genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquél. Consiguientemente, el recurso es un medio jurídico de

defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de una instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.

"En materia de amparo -concluye-, el recurso -- general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucio-- nal para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación." 60/

Doctrinariamente y dadas las características -- del amparo, mucho se ha discutido, y se sigue haciendo, acerca de su propiedad y esencia.

Nuestro criterio se inclina a entenderlo como -- un medio de impugnación de características muy similares a la casación, pues por virtud del amparo se encuentra sujeto a -- nuevo examen un mismo litigio, el litigio primario u origi-- nal, y de ninguna manera uno nuevo, aunque sobre éste exista, en base al amparo, otro proceso con características ciertamen-- te específicas, siendo una de éstas que la ley de la materia (la de Amparo) agregue a las partes originalmente en conflic--

60/ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, - S. A. Octava Edición. México, 1971. pág. 570.

to a otra más, que es una autoridad responsable, y que cuando se discuten cuestiones de legalidad, la parte agregada es el juez que emitió la resolución que se impugna. Con lo que decimos, no pretendemos, en modo alguno, desvirtuar la idea de -- que primordialmente el amparo trata o se refiere a cuestiones problemáticas que no se ajustan a la constitucionalidad, pero aún así, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuando dice: "Nadie podrá ser privado de... sino mediante juicio seguido - ante los tribunales previamente establecidos, en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", nos - está dando los lineamientos para que por medio del amparo se ataquen resoluciones y se discutan aspectos típicos de legalidad. Lo cierto es, que precisamente en el citado precepto se encuentra la esencia del principio de legalidad, que es el es píritu de nuestro Sistema Constitucional Mexicano.

Algunos tratadistas, entre los que figuran los maestros Becerra Bautista y Tena Ramírez, han estimado al juicio de amparo tradicionalmente, no como un mecanismo impugnativo en sí, sino que lo han entendido como un nuevo proceso - autónomo.

El primero, lo comprende como "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan. La autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte -agrega-, tendiente a depurar una resolución dictada por un -

órgano jurisdiccional, sobre el cual éste no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro órgano jurisdiccional su jeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hacen del juicio de amparo un verdadero proceso impugnativo." 61/

El maestro Tena Ramírez, por su parte, opina -- que "En virtud de que se revisa en nueva instancia la actuación precedente, se trata de un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio." 62/

Ambos autores, como se puede apreciar, entienden al amparo como un proceso impugnativo totalmente autónomo e independiente, criterio con el cual estamos en franco desacuerdo, ya que si bien es cierto que la iniciación de su trámite tiene como característica especial que se da fuera de un proceso y fuera de las autoridades judiciales originarias o primarias, a través de acciones procesales que requieren de la formalidad propia de cualquier procedimiento, y que las partes varían en cuanto a que se agrega a ellas el juzgador originario o primario responsable de la resolución impugnada, no menos cierto es que el juicio de amparo, cuando se discuten cuestiones de legalidad, aunque da lugar a una nueva instancia, se trata, en efecto, de otra, pero relativa a la ins-

---

61/ BECERRA Bautista, José. Ob. Cit. pág. 694.

62/ TENA Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. No. XIII, enero-marzo de 1954. pp. 26 a 27.

tancia original o primaria.

Otros tratadistas opuestos a la corriente anterior, entienden que el amparo utilizado contra resoluciones judiciales no es precisa y exactamente un nuevo proceso, sino más bien un medio de impugnación funcionalmente semejante al recurso de casación utilizado en otros países.

Entre estos autores figura el maestro Héctor -- Fix Zamudio, quien acertadamente ha definido a la casación como "El recurso a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo." 63/

Para concluir de la mejor manera este inciso, que es inherente al amparo, hemos creído pertinente hacerlo con algunas consideraciones del maestro Ignacio Burgoa, respecto de tal figura jurídica, ya que ningún criterio mejor que el suyo podría ayudarnos a ampliar nuestro saber sobre el particular. Nos esforzaremos, pues, en sintetizar algunas de las ideas del maestro Burgoa en torno al juicio de amparo:

---

63/ FIX Zamudio, Héctor. Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano. Artículo publicado en las Memorias de El Colegio Nacional, T. VIII, No. V, año de 1978. México, 1979. párrafo 10.

"La procedencia subjetiva del amparo (sujeto -- que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promue-- ve, o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la --- Constitución -control constitucional- o de la legislación se-- cundaria en general -control de legalidad-), se conjugan inse-- paradamente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del ór-- den de derecho mexicano.

"El amparo es -nos dice el autor de referencia-, un proceso o juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos -- procedimientos: el indirecto o bi-instancial y el directo o - uni-instancial. Su unidad descansa en su procedencia y teleo-- logía, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tute-- la la Constitución e imbitamente toda la legislación secun-- daria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas. Dentro del concepto de "acto de autoridad", se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda ín-- dole, los actos judiciales (autos y proveídos en general) y - los actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier mate-- ria y laudos arbitrales). Por ende, todos estos tipos de ac-- tos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el - amparo..."

"El amparo --nos agrega el citado tratadista-, -

es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejerci ta cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (Lato Sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." 64/

Como es posible apreciar, nuestro criterio se acerca en gran medida al del maestro Burgoa, toda vez que en la consideración que hacemos respecto del amparo al principio de este inciso, lo entendemos como un verdadero juicio de impugnación unitario, pero que surge con dos objetivos y aspectos primordiales:

1.- El de atacar resoluciones judiciales surgidas de una instancia original o primaria.

2.- Contra leyes o legislaciones secundarias y contra actos de la Administración Pública activa.

Pero en ambos sentidos surge el amparo como un mecanismo de defensa de los habitantes del país y con la finalidad esencial de tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, obedeciendo pues su implantación en nuestro

Sistema Jurídico, a una ineludible necesidad política y social, ya que en la medida en que los gobernados nos sintamos protegidos por el Derecho, pudiendo recurrir a medios eficaces de defensa contra actos de autoridad, se estará garantizando, ciertamente, la seguridad jurídica, y en esa medida el Derecho estará cumpliendo plenamente con el fin para el que fue creado.

CAPITULO QUINTO  
JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA

Conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el superior del juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio de inferir sobre su procedimiento o improcedencia.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XIV, PAG. 778).

Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XXII, PAG. 6).

Únicamente procede contra sentencias definitivas.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO X, PAG. 337).

Es un verdadero juicio sumario.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XIII, PAG. 144).

No procede en materia mercantil.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO III, PAG. 58).

La apelación extraordinaria es de estricto derecho, y por tanto, el Tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que aquella se interpone.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XXIV, PAG. 899).

No procede cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias del traslado no coinciden con el original.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XI, PAG. 110).

Es improcedente aún cuando la demanda haya sido mal notificada si el recurrente confiere que se hizo sabedor de ella.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO V, PAG. 96).

No cabe interpretar las disposiciones relativas a la apelación extraordinaria por vía de extensión.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO XIII, PAG. 144).

La apelación extraordinaria sólo beneficia al --  
que la interpone.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XXIII, PAG. 657).

El recurso de apelación extraordinaria es de es-  
tricto derecho y se limita exclusivamente a los cuatro casos -  
consignados en el artículo 717 del Código de Procedimientos Ci-  
viles sin que los Tribunales puedan suprimir las omisiones o -  
deficiencias en que ocurran las partes que lo hacen valer, por  
lo que debe declararse improcedente la apelación fundada en la  
falta de notificación si la recurrente no expresa de qué vi---  
cios adolece la citación que se le hizo.

(ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XXVIII, PAG. 746).

TESIS JURISPRUDENCIAL No. 48: "La resolución que  
desecha la apelación extraordinaria es un acto que debe comba-  
tirse mediante el recurso de reposición, previamente al ampa--  
ro".

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- En el antiguo incidente de nulidad, considero - que es donde se encuentran firmes antecedentes de lo que hoy conocemos como apelación extraordinaria.
- SEGUNDA.- Por apelación extraordinaria entendemos que es un medio impugnativo de sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada. Desde luego, la parte legítima deberá probar las violaciones que marca el artículo 717 y sus cuatro - fracciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- TERCERA.- Si bien existen dos tipos de apelación que son la ordinaria y la extraordinaria, la diferencia está en el objeto de cada una de ellas. En la - ordinaria está en que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, - mientras que en la extraordinaria su objeto sobrepasa este objetivo y tiende a nulificar toda una instancia.
- CUARTA.- Considero que el objeto de la apelación extraor- dinaria es que todo lo actuado dentro de un pro

cedimiento sea declarado nulo por considerarse indebido y dentro de su finalidad es la reposición de vicios y defectos procesales.

QUINTA.- Es acertada la reforma que se hace al Código -- Procesal, concretamente al artículo 719, el --- cual se deroga por contraponerse con los artícu los 23 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz.

SEXTA.- Para nosotros, los medios de impugnación son -- aquellas acciones procesales que se entienden a favor de esas personas a quienes legitima algún interés suficiente en un determinado juicio para combatir, atacar o refutar las resoluciones emitidas por el destinado legalmente a juzgar, con la finalidad primordial de que dicho fallo sea sujetado a un nuevo examen, por considerar que el anterior inmediato no estuvo rigurosamen te apegado a derecho.

SEPTIMA.- Consideramos más acertado que recurso, utilizar las palabras medios impugnativos, o medios de - impugnación, toda vez que teleológicamente el - hecho de su utilización como mecanismos jurídicos no tiene la finalidad de volver a correr o re-correr a través de otra instancia el proce-- so. Sino que al promover un medio impugnativo -

se tiene como principio básico la adecuación de un medio para lograr un fin, que en este caso, de acuerdo con la lógica jurídica, no será simplemente re-correr el proceso, sino que se tiene como finalidad primordial la de revocar o -- anular una sentencia y dado el caso todo lo actuado previamente; pero tomando como punto de - partida que lo que causa agravios no es en sí - el proceso, sino más bien el momento culminante de éste, que es precisamente la sentencia.

OCTAVA. - En principio, podemos afirmar que tanto el amparo como la apelación extraordinaria son, o mejor dicho, pertenecen al género de los medios - jurídicos de defensa.

NOVENO. - La reforma que a mi juicio se debe realizar en cuanto a la apelación extraordinaria, es reducir el término de tres meses para la interposición de la apelación extraordinaria a un término de un mes.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA Zamora y Castillo y LEVENE, Ricardo.  
"Derecho Procesal Penal".  
Editorial G. Kraft.  
Buenos Aires, Argentina, 1945.
2. ARELLANO García, Carlos.  
"Derecho Procesal Civil".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1981.
3. BAZARTE Cerdán, Willebaldo.  
"Los Recursos en el Código de Procedimientos  
Civiles para el Distrito y Territorios Federales".  
Ediciones Botas.  
México, 1958.
4. BECERRA Bautista, José.  
"El Proceso Civil en México".  
Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición.  
México, 1977.
5. BRISEÑO Sierra, Humberto.  
"Derecho Procesal Civil en México".  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México, 1970.
6. BURGOA, Ignacio.  
"El Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición.  
México, 1971.
7. DOMINGUEZ del Río, Alfredo.  
"Compendio Teórico Práctico de Derecho Proce  
sal Civil".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1977.

8. DUBLAN, Manuel y MENDEZ, Luis.  
"Novísimo Sala Mexicano" o "Ilustración del  
Derecho Real de España".  
Tomo II, Imprenta del Comercio de N. Chávez.  
México, 1870.
9. FIX Zamudio, Héctor.  
"Mandato de Seguridad y Juicio de Amparo".  
Artículo publicado en el Boletín del Institu-  
to de Derecho Comparado de México.  
Año XVI. Enero-Abril.  
México, 1963.
10. FIX Zamudio, Héctor.  
"Presente y Futuro de la Casación Civil a  
través del Juicio de Amparo Mexicano".  
Artículo publicado en las Memorias del Cole-  
gio Nacional. Tomo VIII. No. V, año 1978.  
México, 1979.
11. GOMEZ Lara, Cipriano.  
"Teoría General del Proceso".  
Textos Jurídicos Universitarios.  
México, 1983.
12. MIGUEL y Romero, Mauro.  
"Lecciones y Modelos de Práctica Forense -  
Derecho Procesal Práctico".  
México, 1934.
13. OVALLE Favela, José.  
"Derecho Procesal Civil".  
Colección Textos Jurídicos Universitarios.  
México, 1983.
14. PEREZ Palma, Rafael.  
"Guía de Derecho Procesal Civil".  
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México, 1976.

15. PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José.  
"Instituciones de Derecho Procesal Civil".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1980.
16. TENA Ramírez, Felipe.  
"El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Ex-  
pansión, Inconvenientes"  
Artículo publicado en la Revista de la Facul-  
tad de Derecho de la U.N.A.M. No. XIII, Ene-  
ro.  
México, 1954.
17. TENA Ramírez, Felipe.  
"Leyes Fundamentales de México".  
Editorial Porrúa, S. A. Décima Segunda Edi-  
ción.  
México, 1983.
18. TERAN Mata, Juan Manuel.  
"Filosofía del Derecho".  
Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición.  
México, 1983.

### LEGISLACION

19. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-  
XICANOS DE 1917.  
Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Sexta Edi-  
ción.  
México, 1964.
20. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FE-  
DERALES.  
Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Tercera  
Edición.  
México, 1972,

21. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S. A. Cuadragésima Novena Edición.  
México, 1981.
22. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.  
Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Quinta Edición.  
México, 1978.
23. LEY FEDERAL DE AMPARO REFORMADA, COMENTADA POR EL LIC. JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA.  
Editorial P.A.C.  
México, 1984.
24. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
Mayo Ediciones.

### DICCIONARIOS

25. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ESPASA-CALPE  
Tomo I. Séptima Edición.  
Madrid, España 1957.
26. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
"PALLARES, Eduardo".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1978.
27. DICCIONARIO DE DERECHO.  
"PINA, Rafael de".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1983.

28. DICCIONARIO JURIDICO.  
"RAMIREZ Granda, Juan A."  
Editorial Claridad, S. A. Sexta Edición.  
Buenos Aires, Argentina 1965.
29. DICCIONARIO USUAL "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO".  
Impreso en México.  
Edición 1980.
30. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
"Instituto de Investigaciones Jurídicas de  
la U.N.A.M."  
México, 1983.